

Constancia: A Despacho para resolver. 28 de julio de 2020.

112 ~~112~~


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019 – 00766 – 00.

- Asunto: 1) Corrección Auto.
2) Ordena emplazamiento.
3) Actualiza requerimiento art 317 CGP.

Armenia, 13 AGO 2020.

En esta oportunidad y para los fines legales pertinentes en el presente asunto, el Juzgado advierte que en auto del 24 de enero de 2020 el cual se admitió demanda (Folio 80 cd. único) por error involuntario se incurrió en un error en cuanto a la clase del proceso y el trámite procesal, por tanto, se corrige en los siguientes términos:

- 1) “(...) **PRIMERO: ADMITIR** la demanda para proceso Verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía, promovido por Nolberto Angarita Orozco c.c. 4.403.897 y en contra de Edward Fabián Ortega Alarcón c.c. 1.073.238.603; Luis Felipe Aponte Lagos c.c. 3.175.875 y Trans Auto Convoy Ltda. Nit. 800041197-14: (...)”

Cuando lo correcto es “(...) **PRIMERO: ADMITIR** la demanda para proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía, promovido por Nolberto Angarita Orozco c.c. 4.403.897 y en contra de Edward Fabián Ortega Alarcón c.c. 1.073.238.603; Luis Felipe Aponte Lagos c.c. 3.175.875 y Trans Auto Convoy Ltda. Nit. 800041197-14, (...)”.

(...) **SEGUNDO: Imprimir** al presente asunto el trámite procesal correspondiente al proceso verbal sumario (art. 390 cgp).

Cuando lo correcto es **SEGUNDO: Imprimir** al presente asunto el trámite procesal correspondiente al proceso verbal. (art. 369 cgp)(...) (CGP, art. 286, inciso 1°).”

En tal sentido queda corregido el auto del 24 de enero de 2020 (fl. 80 cuan - único), así las cosas notifíquese este auto junto con el que Admitió demanda (fl. 80 cd. único).

Se advierte que no se realizará nuevamente la notificación a la entidad demandada Luis Felipe Aponte lagos y Trans Auto Convoy Ltda, esto en virtud, que la misma ya se encuentra notificada desde el 6 de marzo de 2020 (fl. 99 c. único) , por medio de la cual se le concedió el término correspondiente de veinte días de traslado de la demanda de conformidad al Art 390 CGP y se le entrego copia de la demanda y sus anexos.

- 2) Por otro lado, en atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora [Folio 98 de este cuaderno], y como la planilla de citación para notificación personal fue devuelta con la manifestación de que “no reside no

labora" [folio 81cd. único] y dado la manifestación que se desconoce otra dirección para notificación, y por ser procedente de conformidad a lo señalado en el Artículo 291 Nral 4 y 293 del CGP, el Juzgado Dispone:

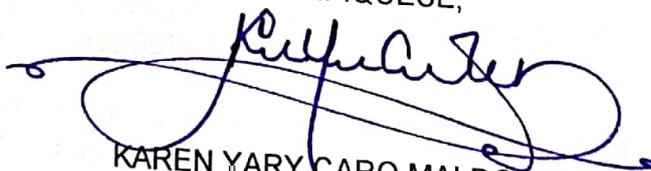
Conforme a lo previsto en el artículo 108 del CGP y conforme decreto 806 del 2020, por secretaria se procederá a realizar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Presidencia de los datos que a continuación se indican:

Emplazado: Edward Fabián Ortega Alarcón; tipo de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía; radicación: Nro. 63-001-40-03-003-2019 - 00766 -00; demandante: Nolberto Angarita Orozco.; demandado (a): Edward Fabián Ortega Alarcón; Luis Felipe Aponte Lagos y Trans Auto Convoy Ltda.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si transcurrido dicho término no comparece el ejecutado se procederá a la designación de curador *ad litem*.

- 3) Por ser el momento oportuno, y revisado el expediente el Juzgado debe evitar el estancamiento de los juicios y el sometimiento de las personas a un proceso al que el Juez no puede darle impulso en la forma en que la ley se lo ordena por falta de un acto de quien lo promovió; es por lo anterior y teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y visto que la parte ha realizado las gestiones tendientes adelantar la notificación de los demandados, se dispone actualizar el requerimiento hecho en el numeral cuarto por este juzgado en el 24 de enero de 2020 (fl 80 cuad. Único), con el fin de que adelante las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) demandado (a) bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente tal como se indicó en auto del 16 de julio de 2019 (fl 27 cuad. Único). Para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para dar cumplimiento con la carga procesal que le corresponde. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el proceso por desistimiento tácito.

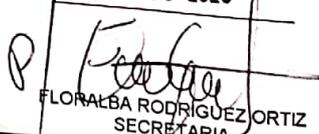
NOTIFÍQUESE,


KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Egh

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

14 AGO 2020


FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA